

Ciudad de Buenos Aires, 16 de mayo de 2013.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que L P N R, por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad C M R, J L R y M R ,con el patrocinio de la Dra. María Lorena González Castro Feijóo, Defensora ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, inició la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el IVC a fin de que se les garantice el acceso a una vivienda adecuada.

Relató que nació en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires y que, a la edad de cinco (5) años, se trasladó junto a su grupo familiar a la provincia de Misiones, hospedándose en la casa de su abuela.

Señaló que su madre falleció cuando ella tenía diez (10) años y que, al ser su padre una persona “abandónica” carente de recursos para sustentarla, tuvo que comenzar a desempeñarse laboralmente como vendedora ambulante de trapos de piso.

Manifestó que, a sus dieciséis (16) años, ante una situación descrita en la demanda, nació su primera hija C M. Indicó que, luego de dar a luz a la niña, decidió trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires, ya que se encontraba desocupada.

Esbozó que, en un principio, se alojó en la casa de una amiga y luego, al conseguir trabajo, pudo alquilar una habitación.

Expresó que, en el año 2009, comenzó una relación con el Sr. J L B, con quien tuvieron dos (2) hijos M y J L. Puntualizó que, en virtud de la adicción a las drogas que padecía el padre de los niños, sus reiteradas ausencias y la violencia que ejercía en el hogar, decidió separarse y radicar la denuncia correspondiente.

Afirmó que, una vez sola al cuidado de sus hijos, por no contar con los recursos económicos suficientes tuvieron que desalojar la habitación en la que vivían.

Sostuvo que en el año 2012, recurrió al GCBA y le otorgaron el subsidio previsto en el programa de Atención a familias en situación de calle.

Aseveró que con el dinero en cuestión pudo pagar parte del alquiler de un inmueble en el partido de Monte grande, provincia de Buenos Aires, completando el importe con el beneficioconcedido por la Asignación Universal por Hijo.

Comentó que en el mes de octubre de 2012 percibió la última cuota del subsidio habitacional y que, desde ese momento, al encontrarse desocupada y con grandes limitaciones en su campo laboral debido a las cortas edades de sus hijos, no pudo seguir abonando el alquiler.

Informó que, ante la situación descrita, pudieron pernoctar un mes en la casa de una amiga, hasta que, finalmente, en noviembre de 2012 quedaron es situación efectiva de calle.

Apuntó que fueron asistidos por el programa Buenos Aires Presente y derivados al parador Azucena Villaflor. Aclaró que la estadía del grupo familiar en el parador fue traumática, debido a los agresiones que sufrieron.

Remarcó que, en la actualidad, duermen en el Hospital Penna hasta las cinco (5) de la mañana, horario en el que deben retirarse y trasladarse a una plaza donde pasan el día.

Alegó que el único ingreso fijo del grupo familiar proviene de la Asignación Universal por Hijo, por la suma de doscientos setenta pesos (0).

Refirió que sufre epilepsia nerviosa y, que los niños C M y J L, padecen cuadros de bronco espasmos y un soplo cardíaco, respectivamente.

Destacó que, a los fines de contar con tiempo disponible para conseguir un empleo, presentó notas ante el Ministerio de Desarrollo Social de la CABA solicitando vacantes en centros de primera infancia para sus hijos J L y M.

Solicitó, como medida cautelar, que se ordene a la demandada su inclusión en algún programa de emergencia habitacional durante la tramitación de la presente causa.

A su vez, requirió su inclusión en cursos y/o programas de capacitación o formación que puedan favorecer a la superación de la situación de vulnerabilidad y exclusión social.

Finalmente, ofreció prueba y efectuó la reserva del caso federal. II. Que la procedencia de las medidas cautelares, conforme surge del artículo 15 de la ley 2.145, se halla

condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita y el peligro en la demora, que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución local dispone: “La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante

recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”. Más adelante, en relación directa con la cuestión de autos,

establece: “La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios,

dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”; 2) Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos,

promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y

catastral, con criterios de radicación definitiva; 3) Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones” (art. 31).

En ese contexto, el Gobierno dictó el decreto 690/06 (mod. por el dec. 960/08, BOCABA 2982, del 13/8/2008 y por el dec. 167/11, B.O. del 11/04/2011) “con la finalidad de mitigar la

emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su objetivo primordial es el fortalecimiento transitorio del ingreso familiar con fines

exclusivamente habitacionales, debiendo los fondos otorgados estar destinados a cubrir los gastos de alojamiento” (cfr. art. 3, dec. 690/06, con las modificaciones del dec. 960/08, y

167/11). Se contempló expresamente la situación de familias y de personas solas en situación de calle.

III. Que de conformidad a los principios constitucionales expuestos, dentro del acotado marco de conocimiento de la medida cautelar y en el preliminar estado del proceso, sin que

lo que aquí se decide importe anticipar opinión alguna sobre la cuestión de fondo planteada, teniendo en cuenta las condiciones personales invocadas en el escrito de demanda, tales

como la falta de un trabajo estable de la Sra. R y los problemas de salud que padecen tres (3) integrantes del grupo familiar, cabe tener por demostrado en forma suficiente la

verosimilitud del derecho alegado.

En efecto, del informe social elaborado por la Trabajadora Social Daniela Botto, perteneciente a la Defensoría, se verifica la situación de vulnerabilidad económica y social

que afecta varios aspectos del grupo familiar, encontrándose en un estado de situación de emergencia habitacional. A esto se suma la acreditación del claro peligro en la demora que

se desprende del estado de necesidad en el que se encuentran los actores por la situación efectiva de calle en que se encuentran y la dificultad que padece la Sra. L P N para

conseguir un empleo formal (fs. 74/76 vta.).

IV. Que, por lo tanto, sin perjuicio de tener en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el caso “Alba Quintana Pablo contra GCBA s/Amparo s/ Recurso de Inconstitucionalidad Concedido”, sentencia del 12 de mayo de 2010, EXP 6754/09, lo cierto es que, considerando los antecedentes fácticos de la causa y a la luz de lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero el 2 agosto de 2011 en los autos “Oviedo Jorge Rolando c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, EXP 41292/1, esto es la situación personal de los actores que no han logrado superar su estado de emergencia, y ante la amenaza de sufrir un perjuicio irreparable a sus derechos, de no otorgárseles la tutela precautoria, corresponde acceder al otorgamiento de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo Social- que continúe abonando el subsidio habitacional previsto en el decreto 690/06 (mod. por el dec. 960/08 y por el dec. 167/11) evaluando la situación personal de los actores, informando al Tribunal en el plazo de tres (3) días el cumplimiento de la medida cautelar y, en su caso, la concreta solución propuesta.

Finalmente, no resulta ocioso remarcar que, incluso, en el caso de autos, de no resolverse de la forma en la que se peticiona se vulnerarían, además, derechos de los niños; que encuentran protección en la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (confr. artículo 75 inc. 22 CN); en la Constitución local (artículo 39 CCABA); la ley nacional 26061 y la ley local 114.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

1. Conceder la medida cautelar solicitada, ordenando al GCBA - Ministerio de Desarrollo Social, que arbitre los medios necesarios a fin de abonar el subsidio habitacional previsto en el decreto 690/06 (mod. por decs. 960/08 y 167/11), otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa.

Asimismo, la demandada deberá garantizar una vacante en los cursos de capacitación en oficio del Programa FIT para L P N R . (DNI XX.XXX.XXX), debiendo la misma, oportunamente, presentarse ante las oficinas pertinentes a fin de concretar su inscripción.

Por otro lado, teniendo en cuenta la especial situación de la actora, quien se encuentra sola a cargo de sus tres (3) hijos menores, y siendo que la niña C M se encuentra escolarizada (v. fs. 53), requiérase a la demandada tenga a bien informar a la brevedad la posibilidad de que acceda a dos vacantes de guardería para sus hijos J L y M de tres (3) años y un (1) año, respectivamente (confr. art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

El GCBA deberá informar acabadamente a este Juzgado acerca de la modalidad de cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en un plazo de a tres (3) días.

2. La presente medida se decreta bajo caución juratoria la que se tiene por prestada con lo manifestado en el punto VIII del escrito de inicio.

3. Regístrese, notifíquese a los Sres. Defensor Oficial y Asesor Tutelar en sus públicos despachos, y a los demandados, junto con el traslado de la demanda (art. 11, ley 2.145). La confección de dicha cédula queda a cargo de la parte actora.

Victor Trionfetti .JUEZ.